

tenecientes al gremio de joyería de calle mayor; pero en el día se toleran muchas tiendas sueltas que venden los mismos géneros, y el público halla su conveniencia en la concurrencia, y nuestras fábricas, salida de sus manufacturas. ¿Quándo se hubiera adelantado el ramo de gasas y cintas estampadas de nuestras fábricas, si el gremio de joyería hubiera sido solo el que las había de haber dado salida? la menor imperfección hubiera sido resistida, y el fabricante despreciado, se hubiera visto en la precisión de ceder de su empresa: asimismo acaba de suceder en el día, pues con el mucho número de vendedores, se busca la salida de todo, se económizan las cosas y se proporcionan los destinos de ellas. Las tiendas de la calle del Carmen, y otras muchas de modistas, hallaron el arte de emplear las cintas y gasas estampadas, que no tenían el primor que las de Francia, y como proporcionaron el consumo, por eso los artifices han adelantado tanto, que en el día muy poco se diferencian las cintas, y aun diferentes gasas ordinarias de nuestras fábricas, á las extranjeras. ¿Qué utilidad sacaríamos de que estas tiendas y otras repartidas por Madrid, se cerrasen, como lo han pretendido los cinco gremios mayores? Ciertamente no sacaríamos otra que la que recaería única-

IV.  
Tiendas  
de la calle del  
Carmen.

men-

mente en la de sus individuos, en perjuicio comun. ¿Qué daño nos causan en la corte estos vendedores? Ninguno, y antes sí, mucha conveniencia; se me dirá quizá que éstos no tienen sujecion á gremio alguno, y que como tal, no contribuyen la alcabala de vecindad, y otras cargas que sufren los otros gremios: en mi concepto, este es el unico inconveniente, ¿y para vencerlo es necesario acaso incorporarse á los cinco gremios, fixar sus tiendas en demarcacion, y tener el caudal y circunstancias que prescriben sus ordenanzas, que es lo mismo que imposibilitar su consecucion? Pues nada de esto es menester, y para que contribuyan como es justo, no hay mas trabajo que matricularlos y repartirlos su equivalente, y rebajarlo á los que en esta venta pueden padecer perjuicio, y de este modo se evita todo daño de particulares, y se consigue la orden distributiva que ha enseñado el uso de las gentes, ser indispensable para el acertado gobierno de las grandes poblaciones.

V. En Madrid se hace el comercio de dos *Comercio* modos es á saber, por mayor y menor, el *de lonjas* comercio de mayor lo hacen los mercaderes de grueso á quienes comunmente llaman longistas, quienes practican el comercio en almacenes; y no en tiendas abiertas,

tas, ó á la vista del público. Su tráfico se puede decir que es libre, porque sus individuos no están sujetos á reglamento ninguno, ni á mas formalidades que á las prevenidas en los capitulos 27. 28. y 29. de la ordenanza del año 1783. ( que son las mismas que las 23. 24. y 25. de la de 1741. ) dada para el gobierno de los cinco gremios mayores de Madrid. Segun ellos pueden hacer los longistas el comercio por grueso de los géneros y mercaderías que pertenecen al comercio, y exercen por menor los mismos cinco gremios; pero igualmente disponen dichos capitulos.

Que tengan sus casas-almacenes en los distritos y sitios de la plazuela del Angel, calle de las carretas, calle de Atocha, empezando desde la esquina de la calle de la Concepcion hasta la parroquia de San Sebastian, y calle de Relatores, sin que ninguno de ellos pueda ponerse en alguna de las callejuelas antiguas, ni en otras, baxo la pena de quinientos ducados por la primera vez, mil por la segunda, y la de privacion de comerciar por la tercera. (1)

VI.  
*Demar-*  
*cacion de*  
*lonjas.*

P

Que

---

(1) *La demarcacion de los mercaderes de lonja en Madrid tuvo su origen el año de 1683. y siguientes en los que Carlos II.*

*man-*

Que ninguno de los dichos mercaderes pueda vender por menor, ni varear sino por mayor mercaderías ni generos algunos de los asignados para su venta privativa á los cinco gremios mayores; entendiéndose venta por mayor una pieza en qualquier tejido; una arroba en lo que fuere de peso; escualies, manguitos y sus semejantes por docenas; y en algunos generos de lencería y quinquillería será venta por mayor aquella cuyo valor llegue á mil reales de vellon de cada especie, y no las dé menos aunque se venda por piezas, peso,

---

*mandó expedir varios decretos á fin de contener los muchos y detestables abusos que se toleraban hacia muchos años con dichos mercaderes contra todo derecho de las gentes: entre las reales resoluciones tomadas en este punto fue la que dicho Soberano dió á consulta de la Junta general de comercio de 21. de Marzo de 1683. para que los longistas mudasen sus tiendas á la calle de Atocha, dicha resolucion dice así: „ Reconozco la conveniencia que tiene la proposicion que hace la Junta, y así me conformo con ella, „ y para asegurar la execucion de materia „ que tanto importa se impondrá pena al „ mercader de lonja que dentro del mes que „ se le concede no se mudase á la calle que „ ha-*

so, docenas ó gruesas (2) prohibiendose tambien, tener ningun longista piezas algunas sin cola y muestra; baxo la pena de 500. ducados la primera vez, mil la segunda, y arbitraria la tercera.

Que deben advertir los generos desca- VII.  
balados, que comprasen en las ferias, y Generos  
quisiesen introducir en sus lonjas, al tiempo descaba-  
de manifestarlos en la aduana para exi- lados.  
gir los derechos; á fin de que los respec-

P 2

ti-

---

„ halláse ó le señalase la Junta; de perdi-  
 „ miento de la mitad de sus bienes y des-  
 „ tierro del reyno; y á los mercaderes de  
 „ puerta abierta que para surtirse, ó para  
 „ sus usos comprasen de las citadas lonjas  
 „ pasado el mes, se les imponga la pena  
 „ de perder la mercaderia que comprasen  
 „ y otro tanto como importase su valor, y  
 „ por la segunda vez la misma pérdida de  
 „ lo que comprasen, y duplicado el precio, y  
 „ dos años de destierro de la corte: y por  
 „ la tercera perdimiento de la mitad de sus  
 „ bienes, y destierro del reyno; y á los merca-  
 „ deres que nuevamente solicitasen licencia  
 „ de lonja, no se les conceda sin la condi-  
 „ cion de que sea en la calle de Atocha; junto  
 „ los demás; y debiendo ser esta orden general,  
 „ se nombrarán en ella primerom mis vasallos,  
 „ de estos reynos, con quienes segun los trata-  
 „ „ d. s

tivos administradores los sellen por la parte ó partes partidas, y descabaladas, dandose por de comiso los que se encontrasen sin estas circunstancias, además de incurrir en las penas referidas.

Estas disposiciones son conformes á los autos del consejo de Castilla de 11. de Octubre, y 5. de Noviembre de 1668. 12. de Marzo de 1697. 5. de Julio de 1701. y otras tomadas por la Junta de comercio, que tuvieron su origen de lo expuesto por el gre-

---

„ dos de paces deben correr en estas mate-  
 „ rias igualmente los extranjeros y subditos  
 „ de otras potencias, sin dár ocasion de que-  
 „ jas, ni que pasen los Embaxadores officios  
 „ opuestos á la deliberacion: no teniendo, co-  
 „ mo no tengo por conveniente, se les pre-  
 „ venga antes de ella, como la Junta (en su  
 „ consulta propone) para que no tengan mo-  
 „ tivo de impugnarla, ni parezca depende de  
 „ su asenso ó consentimiento el poner en prác-  
 „ tica ó execucion lo que es gobierno econó-  
 „ mico de mi corte. “ Eran entonces los lon-  
 „ gistas unos hombres sin sujecion á ley al-  
 „ guna pues á la sombra de las casas de los  
 „ ministros extranjeros traficaban en todo gé-  
 „ nero de mercaderias de contrabando, y fal-  
 „ sificadas con la certeza de que sus casas no  
 „ podian ser visitadas ni registradas. Los gé-

gremio de la puerta de Guadalaxara en razon del perjuicio que alegaron se seguia á sus individuos de que los mercaderes de lonja bareasen; porque lo cierto es que antes de aquellos años no hay pragmática, ley, ni auto acordado que disponga tal cosa.

Hay tambien en Madrid varias casas de comercio, que se emplean en el cambio, y giro de letras con los intereses correspondientes, segun las circunstancias de los paises y tiempos, que saben muy bien atemperarlas á sus particulares ganancias. Las mas

VIII.  
Comercio  
de cam-  
bios.

---

*neros y mercaderias de permitido comercio se introducian en sus casas fraudulentamente, y no pagaban derechos algunos, porque entraban en los mismos coches de los Embaxadores y otras personas privilegiadas de registro. No me detengo en este punto porque en su lugar se notarán muchos pasages, que manifestarán quan oprimidos nos hallabamos en el siglo pasado por las perniciosas costumbres que reynaban en nuestro comercio por la mala inteligencia, é interpretacion de los privilegios concedidos á las naciones en los tratados de paces, alianza, y comercio: pero se debe advertir que habiendo cesado la razon de la ley, parece no hay motivo para que subsista, y puede ser esta la razon porque no se observa lo dispuesto en*

mas de estas casas tienen otros comercios, y con especialidad el de lanas.

**IX.**  
*Comercio  
de lana.*

El modo con que por lo comun se gobiernan estas gentes para hacer este comercio, es socorrer á los ganaderos con anticipaciones de dinero, á fin que mantengan sus cabañas, porque exceptuando los Monasterios del Paular, Escorial, y Guadalupe y algunas pocas casas de ganaderos, todos generalmente mantienen mas sus ganados con el credito que con el caudal propio: la mayor utilidad que debia re-

fun-

---

*este particular por la citada ordenanza de los gremios.*

(2) *Esta ordenanza está implicada con la tercera de dichos cinco gremios pues por ellas se prohíbe la venta por pieza en Madrid al que no sea individuo de dichos gremios ó fabricante: y estimándose por ella venta por mayor la de una pieza le es permitido venderla á los mercaderes de lonja: esto sin duda proviene de que en la tercera se entendió por de venta menor la de una pieza: y en la presente se la dá la de mayor.*

*Otra duda nace de esta ordenanza: porque se dice será venta por mayor la que llegue al valor de mil reales de vellon de cada especie: y este valor no le tienen muchas piezas, docenas, arrobas, ni gruesas, que la misma, declara ser venta por mayor.*

fundirse en ellos , para el aumento de esta principal riqueza de España , recae en los comerciantes que saben hacer sus contratos con crecidas utilidades. Quando el ganadero se halla necesitado viene á una de estas casas , pide dinero adelantado á cuenta de sus lanas ; y entonces es quando se pone precio á éstas , y se liga al ganadero que se considera empeñado en la comunicacion y trato de estas casas para poder en adelante afianzar el socorro de sus urgencias. Tambien tienen los mismos comerciantes comisionados en los pueblos en que hacen asiento las lanas para labarse y conducir las á los puertos , correr los lugares comarcanos y comprar aquellas porciones de lana , que de repente proporciona la necesidad. No es esto lo mas malo , sino que el ganadero , ni el comerciante hacen este comercio con las ventajas que importa para sus intereses , y al estado ; pues embarcan las lanas para Holanda , Inglaterra y Francia á su riesgo , y les van á brindar á sus propias casas con lo que necesitan con pérdida de muchos caudales , que quedarían en la nacion si se hiciese este comercio de un modo conveniente. No dexa de comprehenderse que la limitacion de este comercio no es capaz , como creen algunos , de aniquilar á los Franceses , Olandeses , é Ingleses ; pero no admite duda que le

le hallarian falta , y le echarian menos , y no dexarian de solicitarle á toda costa , y con favorables partidos para España , porque aun en este caso les traeria mucha cuenta.

§.

### ADUANA DE MADRID.

**I.** *Derechos* **EN** la aduana ( que es una casa muy sumptuosa ) se adeudan los derechos de los comestibles y mercaderías que entran por las cinco puertas principales que tienen sus correspondientes oficinas para registro de quanto se introduce perteneciente á la misma aduana, sisa y millones. Por lo regular se paga dos , ocho ú diez por ciento de todo quanto se registra en Madrid ; pero hay varias mercaderías menos cargadas , y otras mas , segun de donde proceden.

**II.** *Formalidades para el adeudo.* Despues se tienen por vendidos y consumidos los géneros introducidos , sin que se devuelvan los derechos aunque se saquen aquellos por falta de venta ú otro motivo ; y solamente se les dá tornaguías mediante considerarse por aduana cerrada , pero á los tragineros que no pueden despachar ó vender los que introducen en el dia se debuelven los derechos de los que se verifica no haber vendido , y se les dá tornaguía.

Des-

Esto mismo se práctica con los que se justifica venir de comision ó encargo para longistas y mercaderes de esta corte ú otras partes con tal , que solo han de tener un año y dia para gozar esta libertad ; pero pasado este término preciso y perentorio se dán por vendidos y consumidos , y aunque despues los vuelvan á sacar no se les reintegra los derechos que adeudaron y pagaron en la aduana al tiempo de su entrada y despacho de ella.

Todos los caxones, fardos y paquetes de qualsequiera géneros que sean que entran en Madrid han de ir precisamente á la aduana , aunque vengan destinados para el Real servicio , sin excepcion ni distincion de persona alguna , y desde allí se pasan á registrar á donde es su paradero, sino se hizo en las puertas. Lo que viene para la Real Persona se entrega al comisionado para ello con su recibo; y siendo para particulares se abren en la aduana, dandose antes por los interesados relaciones juradas de sus contenidos, y de no ser para vender sino para sus propios consumos ; en cuyo caso no se pagan derechos algunos ; pero si se halla exceso , los pagan con el quatrotanto ; y en caso de no haberlo , si fuese excesivo el número de géneros , á su verosimil gasto y consumo , se arregla á lo justo , y de lo demás pagan los derechos.

*III. Superintendencia.* La Superintendencia de rentas de alcabalas, cientos y millones corrió unida con el Corregimiento de Madrid hasta 13. de Diciembre de 1745. en que se nombró por Juez conservador de estas Rentas, y protector de la Real casa de aduana al Superintendente general de la Real Hacienda, con facultad de subdelegar, como actualmente subsiste.

Este delegado conoce privativamente con fuero activo y pasivo de quantas dependencias ocurren de ambas rentas y directa ó indirectamente pertenezcan á ellas, con inhibicion á todos los Consejos y Tribunales, y exclusion de fueros de buréos y todos los demás por privilegiados que sean, y de los que gozasen los contraventores á dichas rentas, con sola la apelacion al Consejo de Hacienda.

*IV. Gobierno* Para el gobierno de la aduana hay un alcayde, un guardarropa y otros dependientes: El alcayde es responsable á la seguridad de la numerosa cantidad de géneros que de comerciantes, tragineros, y demás mercaderes ó tenderos entran en la Real aduana, que todos deben custodiarse hasta que se hagan los adeudos.

Es cosa digna de notarse que dichos empleos no pueden recaer sino en individuos de los cinco gremios por tenerlo así estipulado en sus asientos.

Como estos gremios son los que mas *V.* venden, y se vén árbitros del adeudo de *Perjuicio* los derechos de entrada en Madrid, pue-*del arren* den resultar muchos perjuicios al público; *damiento* bien lo experimentan aquellos que tienen necesidad de introducir géneros para venderlos, y que no son miembros de sus comunidades, especialmente con las manufacturas nacionales que pagan derechos de los mismos derechos, porque no se valúa por el valor que tiene la manufactura en sí, sino por el precio á que se ha de vender, cargándola sobre el valor justo que tiene al pie de la fábrica, el transporte, los mismos derechos, y las ganancias futuras; con lo que se viene á pagar derechos de ganancias arbitrarias, por estar acostumbrados los gremios á tenerlas en sus ventas privadas, y así no se adelantan nuestras fábricas.

Se puede decir ¿ por qué no se acude á la superioridad quando se notan semejantes excesos en los recargos ? pero quando se haga esta pregunta, bastará para su respuesta la sencilla reflexion de que no puede traer cuenta á ninguno seguir pleyto por cien reales mas ó menos que de exceso le hayan cargado ( pues en esto para regularmente qualquiera querella ó recurso ) porque á los gremios no les duele gastar, y es fácil en España alargar los procesos: pu-  
die-

dieran citarse muchos exemplares , pero no parecen necesarios quando es una verdad conocida de todos los que saben la historia política de la nacion, quantos abusos se introduxeron en el comercio de España por los arrendadores de aduanas mientras los hubo; y estos mismos hay motivo de rezelar sean mas quando los tales arrendadores son mercaderes como sucede en Madrid; quienes mirarán sin duda esta casa como una mina de sus intereses (1) y no como una atalaya de la nacion para cercenar la introduccion de los efectos extrangeros; facilitar el consumo de los del pais; calcular el comercio anual para ver el que se ha hecho activo y sufrido pasivo é inferir de todo las utilidades y perjuicios recíprocos.

Las aduanas deben hacer el oficio que el *pulso* en el cuerpo político; porque son el signo característico de la buena ó mala disposicion de la nacion, si se les dá otro destino á estas oficinas ó no se atiende en ellas, sino á sacar dinero, serán la miseria del pueblo; la ruina del comercio, y los grillos de la industria.

(1) *En la Memoria quinta se hablará de las ventajas que han conseguido los gremios con este arrendamiento.*

## MEMORIA IV.

*FORMAL ERECCION DE LOS CINCO gremios mayores de Madrid, y reglas para el gobierno de su tráfico particular.*

## INTRODUCCION.

Se ha dicho que el comercio de Madrid está repartido en varias comunidades, y que por lo regular pasa y se hace todo por manos de mercaderes. Esto y la distribucion de géneros que á cada especie de tratables corresponde vender, es lo que la política de los tiempos ha creído convenir para el comercio de la Corte. Las comunidades que le hacen casi en el todo son los cinco gremios mayores; y no solamente tienen nombre en España, sino que su crédito se extiende á otras plazas de comercio de Europa, porque siendo los mas acaudalados, se hallan mas proporcionados para traficar, y hacer negocios de mucha entidad.

De las pocas noticias que se tienen de estas y otras materias semejantes, nace

R el

el que se equivoquen las ideas aun entre las gentes ilustradas. Así sucede con los cinco gremios, que nada se sabe de ellos, sino por lo que se oye hablar, y son tan diferentes los conceptos que se tienen formados de su institucion y gobierno, que pocas veces se discurre con algun conocimiento; por cuyo motivo se ciñe esta memoria á tratar de la ereccion de estas comunidades; de las reglas adoptadas para el gobierno del comercio de cada una de ellas; y de la distribucion de los géneros de su tráfico reservando para la siguiente, lo concerniente á su casa de Diputacion, erigida para el gobierno de la administracion general de rentas; ampliada despues á la compañía general, y otras negociaciones; subsiguiendo la VI que tratará de las compañías particulares; que tiene cada uno de los mismos gremios con lo que se completará todo lo que ha parecido conveniente hablar de estas comunidades.



*DISTINCION Y COGNOMENTO DE MAYORÍA.*

Los cinco gremios mayores de Madrid, aunque forman todos un cuerpo para la utilidad de sus ganancias, se distinguen entre sí con el nombre de gremio de sedas y puerta de Guadalaxara; gremio de paños; gremio de lencería; gremio de especería, mercería y droguería; y gremio de joyería. Estas comunidades han merecido la atención del gobierno, especialmente, desde que se estableció la Junta general de comercio, que tomó el partido de distribuir los géneros, cuya venta tocaba á cada uno de sus gremios, imponiendo varias multas á los que no se contuviesen en la que á cada uno correspondía privativamente. El llamarse mayores estos gremios no es prerogativa de honor ni distincion, respecto de los demas gremios de la corte, que se dicen, ó nombran menores, pues lo cierto es, que entre estos, se hallan muchos reputados en nuestras leyes por tan honrados y condecorados como lo es la profesion de un puro mercader, y lo seguro es, que semejante

expresion, no tiene mas fundamento, que la de ser los cinco gremios los mas contribuyentes á la real hacienda; y ántes del año de 1741. no se halla semejante expresion en ninguna de sus ordenanzas, lo que no hubieran omitido, si hubiesen tenido motivo para apropiársela, quando estas comunidades siempre se han mostrado tan zelosas por la observancia de sus prerogativas.

§.

*FORMAL ERECCION DE ESTOS INDIVIDUOS  
en Gremios.*

- I **L**a distincion que se conocía en lo antiguo de los mercaderes que hoy componen los cinco gremios mayores, era la de las calles, ó sitios en que por lo comun tenian colocadas sus tiendas, ó la de los géneros en que exercitaban sus compras y ventas, y así se denominaban mercaderes de puerta de guadalaxara, calle mayor, postas, boteros, sal, plaza mayor &c.
- II **N**o tenian para su gobierno otras reglas que las executorias que cada uno ganaba en el Consejo, de resultas de los pleytos que se suscitaban, ó entre ellos mismos,

mos, ó con otros gremios, con el fin de ceñir, y arreglar el comercio de los mercaderes que tenían un mismo cognomento, ó que traficaban casi en la misma clase de mercaderías, se distribuyéron en cinco gremios, y acudieron á la Magestad del Señor Don Carlos II para que se dignase aprobar las ordenanzas que para este fin habían formado, y lo consiguieron por real cédula de 23 de Marzo de 1686. Despues para asegurar mas el comercio; la division de géneros y gremios; el modo de las ventas, sitios y lugares de demarcacion, donde con separacion de cada uno respectivè la executase, obtuviéron diferentes reales decretos á consultas del Consejo de Castilla, y Junta de comercio, y repetidas executorias litigadas en contradictorio juicio, que imprimiéron y publicáron en el año de 1726. con que se gobernáron estas comunidades, hasta el año de 1741. en que por el desórden que los mismos individuos y otros experimentaban, determináron nombrar, entre sí los de cada gremio, apoderados para que confriesen el medio de extinguir los abusos introducidos, y arreglar el mas útil y conveniente al beneficio de las cinco comuni-

III  
Ordenan-  
zas de  
1686.

IV  
Ordenan-  
zas de  
1726.

V  
Ordenan-  
zas del año  
1741.

nidades. Para este fin , formáron ordenanzas nuevas , y las presentáron al Rey para su aprobacion , la que consiguieron , despues de haber sido exâminadas por la Junta general de comercio en 9. de Marzo del mismo año , para cuyo cumplimiento se expidió real cédula , en 17. del mismo Septiembre , y se hicieron notorias por públicos edictos. Pero no teniendo este reglamento la observancia que apetecian las comunidades , dispusieron y presentáron al mismo Tribunal nuevas ordenanzas de la alteracion que se habia notado desde el año de 1741. ya por el fondo ó caudal que debe tener el que quiera ser individuo de dichos cinco gremios con arreglo á la real cédula de 15. de Noviembre de 1764. y precision en que se puso á todos por real resolucion de 9. de Enero de 1772. de haber de interesarse en el importe del todo ó parte de la accion en la compañía general de comercio ; ya tambien para evitar los muchos pleytos que se suscitaban por lo respectivo á la representacion de que intentaban gozar las viudas y madres de individuos de las cinco comunidades. Exâminadas estas ordenanzas , corregidas y moderadas á lo que

que juzgó conveniente la Junta, según la actual situación de la Corte, las pasó á las reales manos de nuestro Soberano, para su aprobacion, con consulta de 28 de Julio de 1781. y S. M. las autorizó con el real decreto siguiente.

“Atendiendo á la utilidad pública notoriamente conocida del buen giro y gobierno de los cinco gremios mayores de Madrid, en su comercio desde su ereccion y union, y esperando que serán cada dia mayores sus progresos en beneficio del Estado y de mis amados vasallos, si se removiesen algunos embarazos que se experimentan por abuso, falta de observancia, y disminucion de sus antiguas ordenanzas: he venido en reglar, y aprobar las que me propuso la Junta general de comercio y moneda, con consulta de 28 de Julio de 1781. en la forma conveniente á estos fines, que expresan las adjuntas, compuestas de 32. capítulos, y firmadas del Conde de Gausa, que remito á la misma Junta, para que expida la real cédula correspondiente, con insercion de ellas, á fin de que se publiquen, y observen inviolablemente, sin interpretacion, disimulo, ni tolerancia en contrario. La Junta las hará imprimir á costa de los mismos gremios, y pasará á mis manos un competente número de exemplares, para enviar al Consejo los que convengan para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y encargo á la Junta, que por la suya execute y haga executar con la puntualidad propia de su zelo, quanto se establece y previene en estas ordenanzas. Tendráse entendido en la Junta para su cumplimiento. En Aranjuez

VI  
Real Decreto de  
1783.  
aprobando  
las Ordenanzas del  
dia.

„juez á 25. de Junio de 1783. = Al Presidente de la  
„Junta general de Comercio y Moneda. “

En virtud de este real decreto se expidió la real cédula prevenida en él, su fecha 19. de Septiembre de dicho año de 83.

*EXTRACTO DE ESTAS ORDENANZAS.*

§.

ORDENANZA PRIMERA.

I  
Tribunal  
de los gre-  
mios.

Que la Junta general de Comercio y Moneda conozca privativamente, con inhibición absoluta de otro Consejo, Tribunal, ó Junta, de todos los pleytos y causas civiles y criminales, que sean y pertenezcan, directa, ó indirectamente á los referidos cinco gremios mayores, y sus individuos, bien sea por negociacion de mercader á mercader, factor, mancebo, ú otra persona, siempre que proceda por hecho de mercaderías, ó cosas tocantes á tráfico y comercio, ó bien, sobre preferencia en las tiendas de sus respectivas demarcaciones, y en ninguna manera conozca de las causas que sean extrañas, dis-  
tin-

tintas , é independientes de dicho tráfico, comercio y preferencia : Y que en la primera instancia de aquellas , conozca uno de los Tenientes de Corregidor de Madrid, como subdelegado de la propia junta general de comercio , con las apelaciones á la misma , y no á otro Consejo, ni Tribunal alguno como repetidas veces está mandado , procediendo , substanciando , y sentenciando las causas breve y sumariamente , á estilo de comercio, por la verdad sabida , y buena fe guardada: Que para precaver toda variación , y desorden se asignen dos escribanías del número de esta villa , por las que privativamente se actuen , y despachen los insinuados negocios de los cinco gremios mayores , y sus individuos , en las primeras instancias de los Tenientes de Corregidor: Que por la junta de gobierno de los cinco gremios mayores , se nombren y señalen las dos escribanías dando aviso de este nombramiento siempre que se hiciese y repitiese , á la real Junta general de Comercio , para que la conste , y tenga entendido ; pero que este nombramiento, sea , y entienda , personal , y no adicto al oficio de escribano del número que

II  
Jueces en  
1.<sup>a</sup> instancia.

III  
Modo de  
proceder  
en las causas.

III  
Escribanos.

exerciere, de modo, que electo otro por muerte, dimision, ú otro motivo que cause la vacante, pasen á aquel, por formal inventario, intervenido por uno de los Tenientes subdelegados, todos los papeles de esta comision. Que ninguno de estos dos escribanos, así electos para la subdelegacion, pueda pasar á hacer relacion de los autos, causas, y negocios pertenecientes á ella, á otro Consejo, Tribunal, ni Juez alguno, sin pedir previamente permiso á la Junta general de comercio, ni entregarlos sin expreso decreto de esta, ni á ellos, se les pueda obligar en modo alguno, por ningun Consejo, Juez, ni Tribunal. Que los Tenientes subdelegados no puedan admitir ni despachar por otra via que la del oficio de los escribanos nombrados para la subdelegacion, pedimento, memorial ni recurso alguno correspondiente á la jurisdiccion de la referida real Junta, y puntual observancia de estas ordenanzas, baxo la pena de nulidad de lo que actuen, y provean en otra forma, y por qualquier otra mano, y de ser responsables á las partes de los daños y perjuicios que se causaren por su omision, ó condescendencia, y las demas que, se-  
gun

gun la calidad y gravedad del negocio, parezcan á la misma Junta general de comercio imponerles.

*N O T A.*

**L**a disposicion de esta ordenanza es la misma que la de la primera del año de 1741 ; pero entónces no tardó mucho en variarse, pues por Real decreto de 3. de Febrero de 1742. mandó S. M. que de los despojos de casas tiendas, conociese la jurisdiccion ordinaria, con las apelaciones al Consejo de Castilla. Es cierto que es utilísimo haya un Tribunal peculiar que conozca de las causas de comercio y mercancia, y es tan antiguo esto, que ya lo practicaron los de Athenas como lo testifica Demósthene en su oracion contra Apartúrio en donde nos dice, que en Athenas habia seis Legisladores para decidir las causas de los mercaderes. El Emperador Alexandro Severo les señaló Defensores, y Jueces que les juzgasen, estimándose por convenientísimo que se decidan las causas por aquellos que estan instruidos en la accion ó derecho sobre que se litiga ; aprobando el Emperador Anastasio por iniquo, y temerario el declinar la Jurisdiccion de estos. Esta doctrina no solo es provechosa, sino necesaria, por que procediéndose en estas causas por la buena fe guardada y la verdad sabida, se libertan los comerciantes y mercaderes de las dilaciones, y otros daños que se experimentan en los tribunales ordinarios.

Aplicando esta doctrina al fin que tuvieron nuestros Monarcas para el establecimiento de la Junta general no hay duda que concretándose al conocimiento de las materias de su instituto, debe tenerle de todo

V  
Jurisdiccion mercantil.

lo perteneciente al comercio de la nacion, decidiendo todos los negocios, segun el espíritu de una fina y clara jurisprudencia comerciante.

La jurisdiccion privativa que contiene esta ordenanza parece es exclusiva de todas las de privilegio, segun doctrina legal, fundada en la ley del Emperador Anastasio (*L. fin. cod. de jurisdic. omn. Judic.*) por la que se decide que á los que siguen el comercio, en causa de él, ni les sufrague el privilegio militar, ni el del cingulo, ni qualquier otra dignidad, y que todo lo pierdan por el hecho de declinar jurisdiccion; de que dimana, que al soldado, al clérigo y al mercader, se les puede reconvenir ante los Jueces del consulado ó comercio: Lo que tiene mas clara prueba en la real cédula de 15 de Marzo de 1683. que es de la jurisdiccion de la Junta general de comercio, en que quedáron derogados todos, y cualesquiera fueros que los interesados pudiesen pretender, á título de qualquier exención que tengan, ó deban gozar, mandando, que sobre ello, ni se formase ni admitiese competencia; y la palabra *todos* genérica, no admite exclusion, y ménos no hallándose especificada, y estando declarada en punto á los cinco gremios en el real decreto siguiente.

VI  
Real De-  
creto de  
1746.

“Hallándome informado de los embarazos, con-  
„fusion y perjuicios que se experimentan en el go-  
„bierno de los gremios mayores de Madrid por ha-  
„berse quebrantado en alguna parte la observancia de  
„las ordenanzas que se formáron para su régimen,  
„y se dignó aprobar el Rey mi Señor y amado Pa-  
„dre en cédula de 17. de Septiembre de 1741. y  
„estándolo tambien de los estorbos que se han pue-  
„sto al exercicio de la primitiva jurisdiccion que so-  
„bre estos negocios ha tenido y debe tener siempre la

Jun-

„Junta de Comercio: siendo mi ánimo tomar reso-  
 „lucion que corte unos y otros inconvenientes, y ase-  
 „gure, con mi mejor servicio, la quietud y mas  
 „prudente orden en los gremios; he resuelto que las  
 „Ordenanzas contenidas en la citada real Cédula del  
 „año 1741. se obedezcan y cumplan por los indivi-  
 „duos y personas á quienes compete, con la mayor  
 „exâctitud, y que con la propia se conserve á la  
 „Junta de Comercio la privativa jurisdiccion que la  
 „pertenece para el conocimiento de todas las causas  
 „y negocios de este asunto con las apelaciones de los  
 „despojos de casas-tiendas, bien correspondan á mer-  
 „caderes, comerciantes y artesanos extrangeros do-  
 „miciliados en Madrid, ó á naturales de estos rey-  
 „nos, aunque logren el distintivo de criados de mis  
 „casas y caballerizas, ú otra clase de preeminencias  
 „por ser mi voluntad, que para este caso queden  
 „abolidas con generalidad, é inhibidos mis Consejos,  
 „Tribunales y Buréos de las casas reales, sin em-  
 „bargo de las resoluciones que en casos particulares  
 „se hayan expedido por la Vía reservada, desde el  
 „año de 1741. contra el tenor de las mismas orde-  
 „nanzas. Tendréislo entendido y lo haréis observar en  
 „la parte que os toca. En Buen-Retiro á 5. de Agosto  
 „de 1746. = Al Duque de la Mirândola.“

Es notorio, que quando la Junta de Comercio consultó al Rey en el año de 1755. para exónerarse de los pleytos particulares entre mercaderes, fuéron exceptuados de la regla los cinco gremios mayores de Madrid y sus ordenanzas; y segun aquella real determinacion, la Junta tiene su jurisdiccion limitada al punto de comercio y cumplimiento de ordenanzas, por lo que solo puede proceder contra mercaderes sujetos como tales, á quanto es comercio, y dependien-